



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00512-00

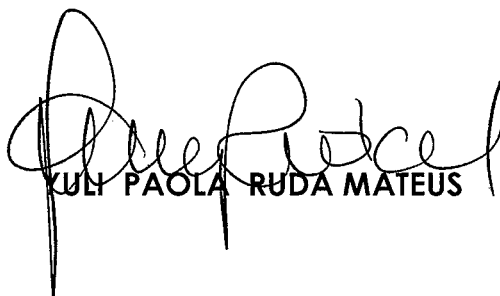
Teniendo en cuenta la petición del demandado FABIO TORRES PORRAS visible al folio 21 y 22 del cuaderno No. 2, se dispone comunicarle que una vez se haga efectiva la conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad de Neiva, a este proceso se le hará entrega de los mismos, en virtud que esta causa se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Igualmente infórmesele que por la secretaría del juzgado se expidió oficio No. 2108 del 4 de junio de 2019, a través del cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares que se habían decretado en su contra, no obstante dicha misiva debe ser remitida por el interesado.

Comuníquese lo decidido en este auto al ejecutado a su correo electrónico fabiotorres308@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

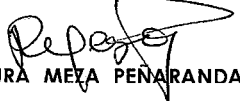
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00248-00**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, visto al folio 90 del cuaderno No. 1, **REQUIERASE** a la Oficina de Apoyo Judicial para que en el término de 10 días efectúe la conversión de los depósitos judiciales que obran en la cuenta del extinto Juzgado Cuarto Civil de Descongestión que fueren consignados al presente proceso.

Igualmente, **REQUIERASE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la conversión del título judicial # 4051010000675415 constituido por error en la cuenta dese Despacho. Lo anterior para que sea puesto a disposición de esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

Adviértase a los requeridos que lo anterior se solicita en virtud a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, en misiva obrante a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00118-00

Revisadas las actuaciones surtidas en esta causa, se ordena que la parte ejecutante actualice la liquidación de crédito que data del 5 de septiembre de 2017, debiendo descontar el abono que realizó el demandado por la suma de \$673.234, visible al folio 69 del cuaderno No. 1.

Por otra parte, se accede a fijar nueva fecha para diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar que el actor actualice liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el día **9 de septiembre de 2019 a las 10 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate sobre la cuota parte del siguiente bien inmueble ubicado en la carrera 8 No.10-15 Barrio San Roque, del Municipio de San Pedro Departamento de Sucre, y alindado al Norte: con Víctor Aguilera y mide 19 metros, Sur: Con Manuel Castilla y mide 19 metros; Oeste: Con Sucesores de Ángel Cruz y mide 12 metros; Este: Con la carrera 8 en medio y Célica Aguas, y mide 12 metros; su composición física, Linderos contenidos en la escritura pública No.63 del 2 de marzo de 2016, de la Notaria Única del Círculo de San Pedro Sucre. Matrícula inmobiliaria No.347-11867. Por su composición física, se trata de una casa de habitación junto con el lote donde se encuentra construida, compuesta por tres habitaciones, una sala comedor con piso de baldosa, una cocina donde se encuentra un mesón enchapado, un baño enchapado, una terraza con rejas de hierro, la vivienda se encuentra construida en paredes de cemento, techo en eternit con estructura de madera, acerrada y piso de cemento pulido en cuartos y cocina, puertas y ventanas construidas en madera, el patio se encuentra en 1/3 en paredilla y el resto en zinc. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado, gas domiciliario. **AVALUO SOBRE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE: SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.042.000.00).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.1347730820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

TERCERO: Teniendo en cuenta la ubicación del inmueble SAN PEDRO-SUCRE, anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación esa localidad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre actuante en este proceso es NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, quien se ubica en la CALLE 22D No. 5-21 Barrio la Selva-de Sincelejo-Sucre tel.: 310-7199327 y 301-2958324.

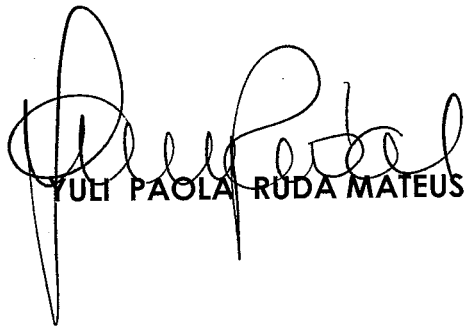
QUINTO: CONCEDER la exención de pago de depósito a la parte actora para hacer postura, en aplicación del inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

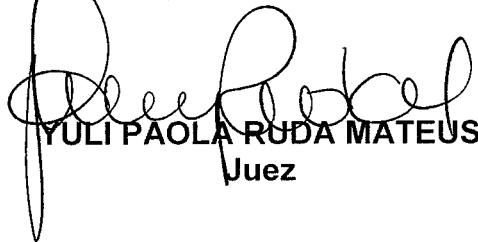
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00157-00**

En atención al memorial visto a folios 132, 134 y siguientes del plenario, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que represente sus derechos, teniendo en cuenta que el trámite adelantado se trata de un procedimiento verbal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

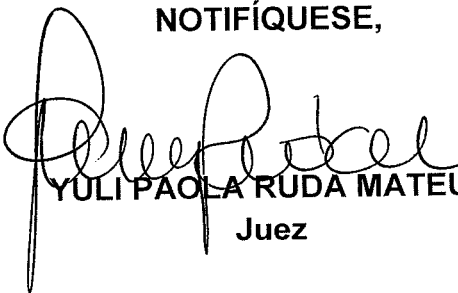
REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00291-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de Franklin Maurilio Ortega, quien fungió como demandado en el proceso de la referencia, por ser procedente a ella se accede. En consecuencia, procédase por secretaria a expedir el duplicado del oficio dirigido al levantamiento de la anotación No. 23 en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-148027.

Asimismo, considerando que el demandado canceló la suma de dinero acordada como parte de pago del 25% del referido bien inmueble a la demandante Rosa Yaneth Ortega, según se advierte del acuerdo de pago celebrado en vista pública del 16 de diciembre de 2016, del memorial radicado el 26 de junio de 2018 y de la providencia que decretó la terminación del proceso, se estima pertinente **ACCEDER** a su solicitud tendiente a cancelar la anotación No. 22, en el sentido de anotar dicha cancelación, cuyo objeto recae en la compraventa de derechos de cuota el 25%, celebrada mediante la Escritura Pública No. 3871 del 26 de junio de 2014 corrida en la Notaria Segunda de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

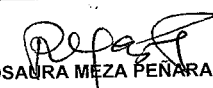
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



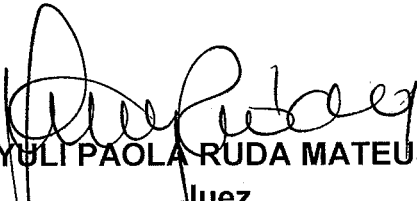
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00324-00**

En atención a la petición elevada por el Juzgado Quinto Homólogo, no se accede a la misma por ser inadmisibile, en tanto que el señor RODOLFO PEREZ CACERES, no se encuentra demandado dentro del presente asunto, habida cuenta que la persona jurídica aquí ejecutada corresponde a C.I. LURO AGRO LTDA. Oficiese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

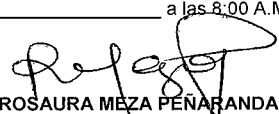
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

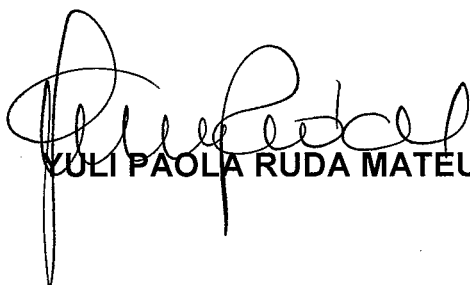
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00324-00

Revisada la notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte actora se aprecia que la misma no es válida en razón de que fue dirigida a una dirección diferente a la mencionada en la demanda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que realice las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 al demandado **C.I. LURO AGRO LTDA** representado por **RODOLGO PEREZ CACERES** en debida forma, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

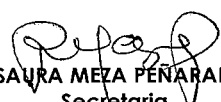
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01125-00

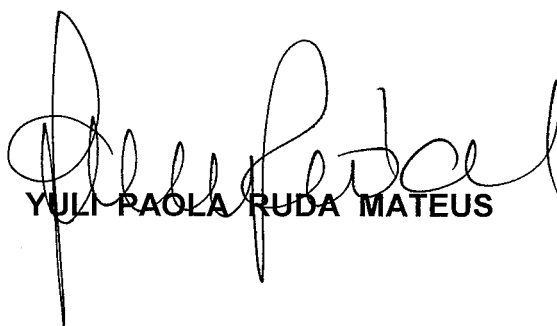
Revisada la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C G P dirigida a la parte demandada SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA y allegada nuevamente por la parte actora, se observa que no se encuentran **debidamente cotejadas** por la empresa Telepostal, en lo pertinente no cumple las exigencias del numeral 3º del art 291 ibídem.

Aunado a lo anterior se observa que se aportó nuevamente la notificación personal y por aviso, realizadas en la misma fecha 17 de junio de 2019, y en la notificación por aviso menciona como fecha del auto a notificar 30 de enero de 2019, cuando la providencia que admite la demanda y que se debe notificar es de fecha 30 de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar las notificaciones en forma legal, que reúna las previsiones del art. 291 y 292 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

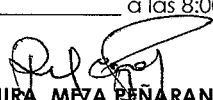
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

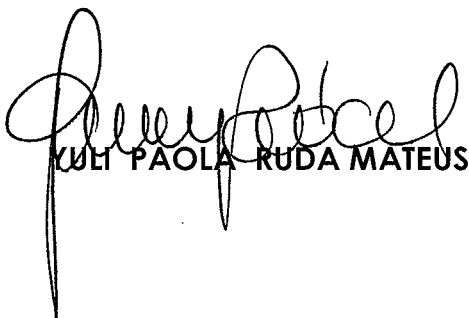
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00295-00

Requerir al extremo activo de esta causa para que allegue en el término de 30 días la notificación por AVISO de la demandada MARIA CLAUDIA CARRILLO CABALLERO y que reúna las exigencias del art. 292 del C G P.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


KULI PAOLA RUDA MATEUS

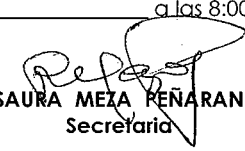
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

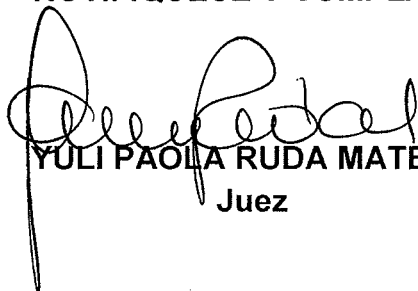
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00454-00

Previo a resolver las solicitudes de la demandada SOFIA GAMBOA, se estima pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandante FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDER SA, por el término de 10 días el escrito presentado por la entre dicha visible a folios 39 a 47 del expediente, con el fin de que se pronuncien en lo pertinente al pago total de la obligación y la subrogación del crédito.

Vencidos los términos judiciales concedidos ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

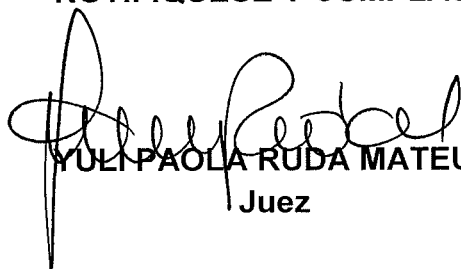
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00454-00

AGREGUESE al expediente y **PONGASE** en conocimiento de las partes los memoriales visibles de los folios 5 al 19 provenientes de entidades bancarias, a través de los cuales informaron las resultas de las cautelas decretadas con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

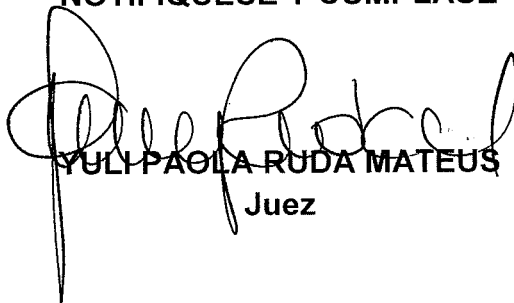
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00548-00

Comoquiera que la terminación anormal del proceso fue solicitado por la apoderada judicial del demandante, quien en anexo aportó la transacción celebrada entre los sujetos en Litis, atendiendo las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** del escrito militante a folios del 25 al 32 del plenario por el término de 3 días. Fenecido dicho lapso regrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00619-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 17 del plenario, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por el representante judicial del Condominio Conjunto Privado Libertadores Royal. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta:

RESUELVE:

- PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.
- SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda, en caso de que alguna haya sido practicada.
- TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.
- CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

37



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

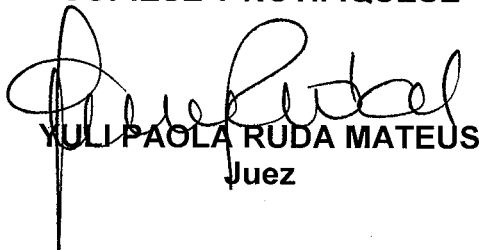
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00646-00

AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento del demandante el Oficio No. S-2019-350713-5400 expedido por parte de la Coordinadora del Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, a través del cual informó las resultas a las medidas cautelares decretadas con antelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

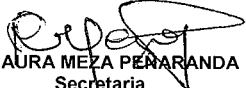

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01003 00**

Mediante memorial visible a folio 46, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE PROCURADORES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN -COPRO-**antes **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -CORRECAUDO-**, en contra de **JAHN CARLOS MONTAÑEZ GELVEZ** por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

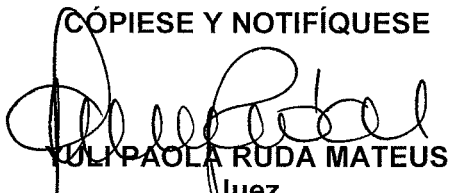
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 1.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-00095-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal aunque constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO** y en contra de **SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.037.500.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al Dr. Octavio Blanco González, conforme el poder especial a él conferido.

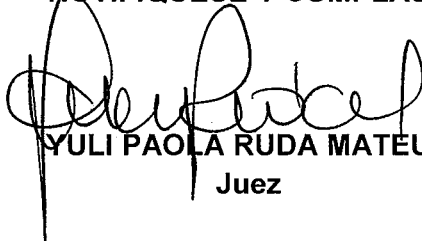
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN CARLOS ALARCÓN GUERRERO** y en contra de **SANDRA DOLORES CÁRDENAS BERNAL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.037.500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

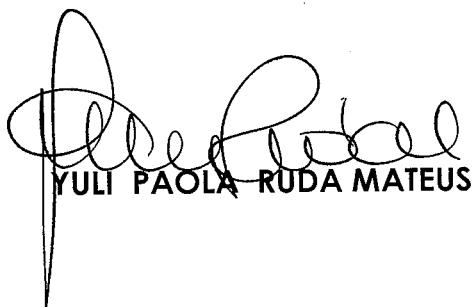
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00170-00

Como quiera que revisada la inscripción del embargo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260- 221651, se observa que no la inscribieron como medida cautelar hipotecaria, sino como embargo personal, es por lo que se ordena librar nuevo oficio a dicha entidad, aclarando que si bien es cierto el demandado suscribió la hipoteca a favor de ANA LUCIA HERNANDEZ DE TORRES, ella cedió el crédito de mutuo con la hipoteca al señor JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ quien es la persona que actúa como demandante en este sub judice.

De otra parte, téngase como dirección de notificación del extremo pasivo la aportada por el demandante en escrito obrante al folio 27.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

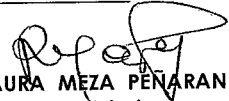
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

38
69



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00197 00**

Mediante memorial visible a folio 68, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL**, en contra de **DIONNY MARIA GARNICA USECHE, MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE y SERGIO RAMON GARNICA USECHE** por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 1.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURIA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00301-00**

Comoquiera que revisado el resultado de la notificación personal remitida a la demandada MYRIAM VELA CARDENAS, se constata que no es la dirección que aparece en el libelo de la demanda, se requiere a la actora para que aclare dicha situación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00492-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 18 de junio de la presente anualidad visto a folio 93, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

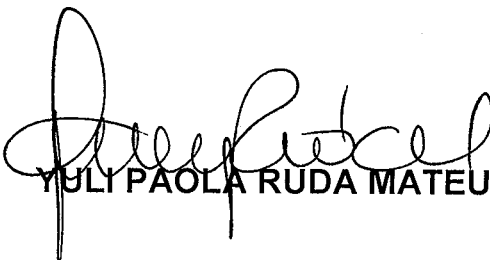
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real radicada con el No. **2019-00492**, instaurada por Bancolombia S.A., contra Manuel Alfredo Torres Ramón, por no haberla subsanado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REF.	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00503-00	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO:	LUIS HÉCTOR RIVEROS REY	C.C. No. 4.093.728

BANCOLOMBIA S.A. a través de endoso en procuración, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS HÉCTOR RIVEROS REY.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y librará mandamiento de pago en la forma deprecada, por cuanto fue subsanada en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HÉCTOR RIVEROS REY, pagar al BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de saldo de capital del pagaré Nro. **8240087637** por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 62.785.355).
- 2) Por concepto de los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, del capital, desde el día **06 de febrero del 2019** fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago.
- 3) Por concepto de saldo de capital del pagaré Nro. **8240087660** por valor de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.037.654).
- 4) Por concepto de los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, del capital, desde el día **06 de abril del 2019** fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago.

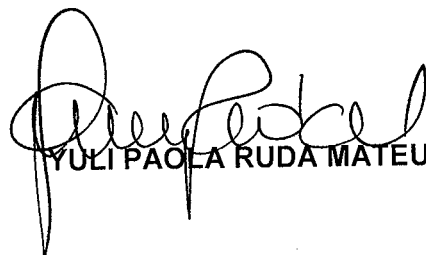
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HÉCTOR RIVEROS REY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo por sumas de dinero de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00509-00
DEMANDANTE: RF-ENCORE SAS NIT. No. 900.575.605-8
DEMANDADO: JUDITH GRACIELA DÍAZ TABIO CC. No. 24.569.758

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación y consultada las bases de datos¹, dicha dirección no corresponde al Municipio de Cúcuta y registra en el Municipio de Los Patios², razón por la cual se dará aplicación a la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.³, teniendo de presente que la parte demandada tiene domicilio en el Municipio de Los Patios se ordenará enviar a los Juzgados de ese territorio para el conocimiento respectivo.

Así las cosas, los Juzgados Civiles Municipales de Los Patios –Reparto es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por RF-ENCORE SAS, y contra de JUDITH GRACIELA DÍAZ TABIO, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Los Patios –Reparto.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que se envía un cuaderno principal con 32 folios y dos CDS, un traslado de 24 folios con dos cds, una copia para el archivo y un segundo cuaderno de medidas cautelares con un folio.

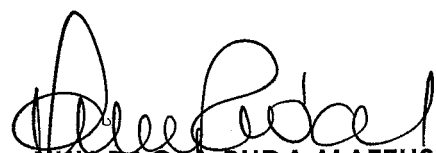
¹ <https://www.google.com/maps/search/Cra.+7+2316-80,+cucuta/@7.9088436,-72.5394401,13z/data=!3m1!4b1>

² <https://www.google.com/maps/place/Cra.+7+2316-80,+Los+Patios,+Norte+de+Santander/@7.8015598,-72.5208204,17z/data=!4m5!3m4!1s0x8e6647d5a46b25cb:0x2e1eccc3f82824d1!8m2!3d7.8015545!4d-72.5186317>

³ - De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*» (se relleva).

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	54-001-40-03-009-2019-00510-00	
DEMANDANTE:	H.P.H INVERSIONES S.A.S	Nit No. 807.009.126-8
DEMANDANDO:	SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ	C.C. No. 1.098.767.409
DEMANDANDA:	SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA	C.C. No. 60.379.537
DEMANDANDO:	WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS	C.C. No. 88.216.112

H.P.H INVERSIONES S.A.S. a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA y WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, luego de ser debidamente subsanada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA y WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS, pagar al H.P.H INVERSIONES S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré Nro. 0485 visto a folio 2, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 6.268.600)**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **20 de junio del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA y WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00519-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 25 de junio de la presente anualidad visto a folio 11, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

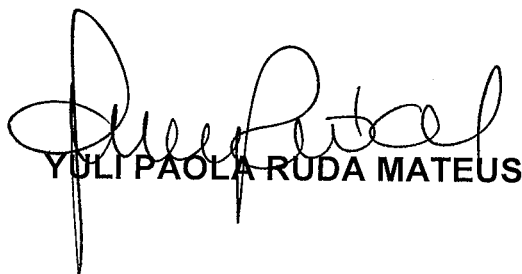
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00519**, instaurada por Tania Carolina Carillo Arenas, contra Sergio Julián Vesga Jaimes, por no haberla subsanado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

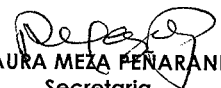

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF.	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00520-00	
DEMANDANTE:	MIREYA SERRANO VERGEL	CC. No. 60.298.836
DEMANDADA:	ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA.	CC. No. 37.290.734

MIREYA SERRANO VERGEL, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra de **ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, luego de ser debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA**, pagar a **MIREYA SERRANO VERGEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-211-8610634 vista a folio 3, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **17 de marzo del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00522-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 20 de junio de la presente anualidad visto a folio 34, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Por otro lado, respecto del escrito presentado por la parte actora, se presentó extemporáneamente, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

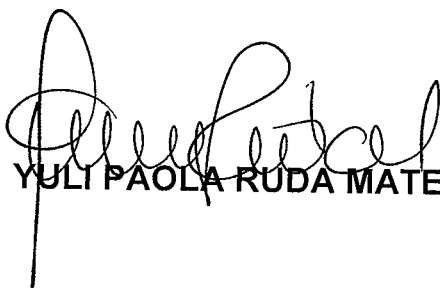
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada No.2019-00522, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicales correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00543-00
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, no obstante observa esta Servidora Judicial que el poder otorgado faculta al profesional del derecho de impetrar un proceso verbal sumario en contra de Compañía de Seguros del Estado S.A., con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la póliza Soat No. 132937721606-6, con ocasión del siniestro causado por la muerte del Señor WILSON GIOVANNI MORALES BUSTAMANTE. (Q.E.P.D.). Inicialmente es pertinente, determinar en ese documento es necesario establecer cuál será el abogado principal y cual el profesional del derecho suplente en atención al artículo 75 del C.G.P.

En ese mismo sentido la pretensión principal es que la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., reconozca el derecho a favor de los aquí reclamantes y en consecuencia se condene al pago de una determinada suma de dinero a favor de éstos.

Así las cosas, es claro que lo pretendido por la parte activa es realizar el cobro de la póliza Soat No. 132937721606-6, emanada de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., adjuntando como requisito de procedibilidad el acta No. 256 del 10 de junio del 2019, con la respectiva constancia de que no existió acuerdo conciliatorio entre las partes.

Sin embargo, es claro, que el cobro del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito corresponde a un contrato de seguros, por lo tanto, es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes y cuya finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia.

En este contexto, el capítulo III, denominado Indemnización por muerte y gastos funerarios del Decreto 056 de 2015, dispone el trámite correspondiente para estas diligencias, razón por la cual, en el caso de marras no se evidencia del relato de los hechos, anexos del libelo genitor y de la constancia de conciliación el agotamiento de estas disposiciones, por cuanto, claro está que pasado un mes de presentada la reclamación pertinente de conformidad con lo normado en el artículo 1053 del C. de Co., y en atención a la reforma del artículo 626 del C.G.P. la empresa Aseguradora debe pagar o en caso contrario emitir una objeción, la cual se entiende como la respuesta negativa pagar la indemnización, la cual no necesariamente debe ser fundada o argumentada, empero, frente dichas actuaciones extrajudiciales no existe pronunciamiento o prueba alguna.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones en el numeral 4, esgrime que se liquide intereses moratorios, sin enunciar el porcentaje o tasa de interés correspondiente y sin argumento alguno solicitan se ordenen a partir del 24 de enero del 2018, razón por la cual es pertinente que la parte actora manifieste dicho concepto.

Ulteriormente, es necesario que allegue el certificado y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por cuanto, al tenor del numeral 5 del artículo 28, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta. Igualmente con la finalidad de identificar el número de identificación Tributaria de la Compañía de Seguros del ESTADO.

Finalmente, importa iterar claramente el tipo de proceso adelantar, por cuanto, es menester aclarar que esta reclamación es naturaliza contractual privada, con origen en un contrato de seguros y no una responsabilidad civil extracontractual en la cual debería demandarse un tercero y a través de la ficción jurídica de llamamiento en garantía vincular a la aseguradora.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

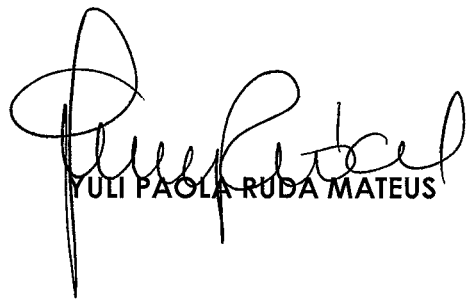
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Víctor Alfonso Cardoso Pérez, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

tf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00550-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por SERVITIENDAS CUCUTA HOGAR S.A.S., y contra de JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO y SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO, para decidir sobre su admisión, como quiera que una de las partes demandadas vive en la avenida 5 A No. 23-51 barrio San Mateo, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la Ciudadela de la Libertad.

Así las cosas, por Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por SERVITIENDAS CUCUTA HOGAR S.A.S., y contra de JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO y SANDRA MILENA VILLAMIZAR GUERRERO, por competencia según lo expuesto en este auto.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Libertad de esta ciudad.
- TERCERO:** Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 13 folios con un cd, con la respectiva copia para el traslado, archivo y el cuaderno de medidas cautelares consta de dos folios.
- CUARTO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00551 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes por un valor \$8.894.200, enunciando que el cobro de estos corresponde a la liquidación de intereses de plazo de los créditos 161179239 y 181199768, sin embargo, la parte actora olvida que de conformidad con la carta de instrucciones el valor total del pagaré corresponde a la suma total que adeuda el hoy aquí enunciado como deudor, y sobre esa suma total se deben liquidar los intereses corrientes, en otras palabras, al determinarse el valor de \$54.285.463, como el valor total adeudado, es sobre este valor, que se deben liquidar intereses corrientes y no de forma separada como lo pretende la parte actora.

Dicho en otras palabras, el cobro intereses corrientes debe ser solicitado sobre la suma total del pagaré adosado con el libelo genitor, razón por la cual, es pertinente que la parte aclare dentro de las pretensiones de forma correcta los mismos.

De otro lado, respecto de la segunda solicitud especial en el sentido de requerir a MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO, a fin de que informe los datos del empleado del demandado, en atención al inciso 2 del artículo 173 de la norma ibidem, esta información debe ser inicialmente requerida por medio de derecho de petición, acreditándose dicha actuación sumariamente.

Por último, en el acápite de notificaciones se requiere a la parte actora para que manifieste lo pertinente en cuanto al correo electrónico de la parte demandante, en atención al numeral 10 de la norma ejusdem.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Diego Armando Parra Castro, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda. Igualmente conceder autorización a la señora ADRIANA LIZBETH PÉREZ ORDOÑEZ, como dependiente judicial en los términos conferidos visto a folio 36 reverso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00555-00
DEMANDANTE: COOPUNICREDIT
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, de no observarse lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Así las cosas, visto en el folio 2, el poder arrimado enuncia que se otorga facultad para el cobro de una letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), empero del título adosado con el libelo genitor se vislumbra que el valor a cobrar corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), razón por la cual es pertinente realizar la corrección enunciada.
- Por otro lado, dentro del acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo sin enunciar el porcentaje que pretende liquidar.
- También, es pertinente actualizar la cámara de comercio de la entidad demandante por cuanto data del 21 de agosto del 2018.
- Finalmente, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem, se debe manifestar lo pertinente en el acápite correspondiente, en cuanto, a la dirección electrónica de la parte demandante, ya que solo se enuncia la dirección física.

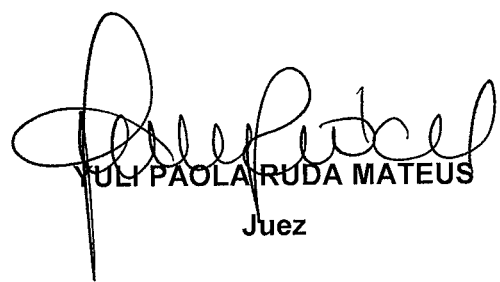
Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

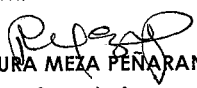

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00556-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ en nombre propio y contra la señora ADDY ESTHER GARCÍA ZÚÑIGA, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en la calle 18B Nro. 1-42 Bosques del Pamplonita, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la Ciudadela de la Libertad.

Así las cosas, por Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ en nombre propio y contra la señora ADDY ESTHER GARCÍA ZÚÑIGA, por competencia según lo expuesto en este auto.

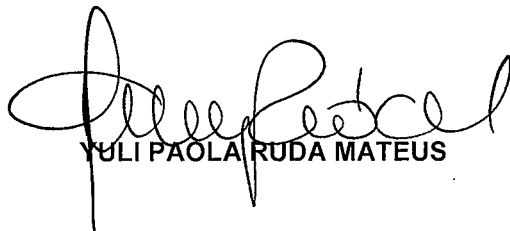
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Libertad de esta ciudad.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 5 folios sin cd, con la respectiva copia del traslado archivo y el cuaderno de medidas cautelares con un folio.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF.	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00558-00	
DEMANDANTE:	GUILLERMINA CASADIEGOS	C.C. No. 37.216.817
DEMANDADO:	WILSON PASTOR CAMACHO LINDARTE	C.C. No. 88214545

GUILLERMINA CASADIEGOS, a través de endoso en procuración otorgado al Dr. Hernando Angarita Carvajal, impetra demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra WILSON PASTOR CAMACHO LINDARTE identificado con cedula de ciudadanía CC.No. 88.214.545, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON PASTOR CAMACHO LINDARTE, pagar a GUILLERMINA CASADIEGOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto del capital representado en LC 2111 1385172 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **2 de enero del 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILSON PASTOR CAMACHO LINDARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Hernando Angarita Carvajal como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00559-00	
DEMANDANTE:	FARIDE VEGA PARADA	CC. No. 60.303.213
DEMANDADO:	YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS.	CC. No. 88.210.769
DEMANDADO:	JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO.	CC. No. 88.251673
DEMANDADO:	HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA.	CC. No. 13.467.150

FARIDE VEGA PARADA, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS; JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO y HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS; JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO y HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA, pagar a FARIDE VEGA PARADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de capital representado en la letra de cambio, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital desde el **23 de mayo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS; JAVIER ARTURO ESPINEL CARREÑO y HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REF.	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO	
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00562-00	
DEMANDANTE.	FOTRANORTE	NIT. No. 800.166.120-0
DEMANDADO.	JHON CARLOS RUIZ VARGAS	C.C. No. 88.235.249
DEMANDADA.	YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO	C.C. No. 60.450.460
DEMANDADA.	LINDA SMITH CARRILLO MAHECHA	C.C. No. 37.276.245

Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y Servicios de Norte de Santander, impetra demanda ejecutiva por sumas de dinero, en contra de JHON CARLOS RUIZ VARGAS, YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO y LINDA SMITH CARRILLO MAHECHA, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON CARLOS RUIZ VARGAS, YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO y LINDA SMITH CARRILLO MAHECHA, pagar a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

Por concepto saldo a capital por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.652.361). Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **10 de junio de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON CARLOS RUIZ VARGAS, YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO y LINDA SMITH CARRILLO MAHECHA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

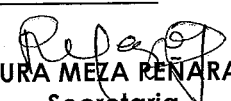
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2019-00001-00**

Dado el informe rendido por el Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, en el que informó acerca de su excesiva carga laboral, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de apoderado judicial de la amparada del que fue designado mediante auto calendo 26 de febrero hogaña, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución².

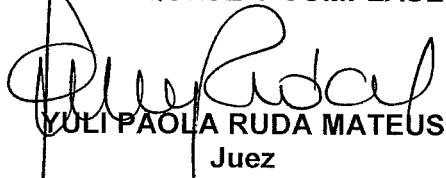
En consecuencia, se **DESÍGNA** a la Dra. LUZ STELLA GALVIS GALLON, identificada con cédula de ciudadanía número 60389998 y Tarjeta Profesional No. 274.403, en calidad de apoderada judicial de la amparada KAREN YURLEY VEGA MEJIA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al apoderado designado que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. LUZ STELLA GALVIS GALLON puede ser localizada en la Calle 20 No. 3 - 41 de la Urbanización García Herreros, de esta ciudad.

Así mismo, **INFORMESE** a la profesional del derecho que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

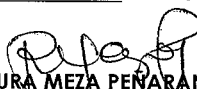
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

² Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2019-00002-00**

Dado el informe rendido por el Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, en el que informó acerca de su excesiva carga laboral, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de apoderado judicial de los amparados del que fue designado mediante auto calendo 19 de marzo hogañó, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

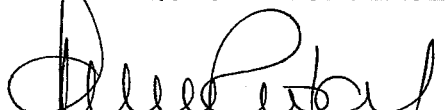
En consecuencia, se **DESÍGNA** a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1090412961 y Tarjeta Profesional No. 250.443, en calidad de apoderada judicial de los amparados VENANCIO ARDILA y LUIS EDUARDO ARDILA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al apoderado designado que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS puede ser localizada al correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com, remítase el correspondiente citatorio – oficio–.

Así mismo, **INFORMESE** a la profesional del derecho que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

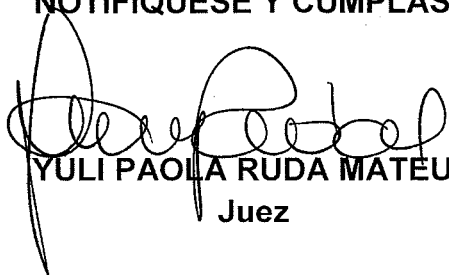
RADICADO: 2013-00029-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y atendiendo las disposiciones del artículo 126 del Código General del Proceso para el trámite de la reconstrucción del expediente, se **FIJA** el día **1º DE AGOSTO DE 2019** a las **3:00 PM** para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, en especial los puntos que refieren a la sentencia que decretó su terminación, la solicitud de objeción a costas y su resolución.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes a fin de que aporten las grabaciones y documentos que en su poder posean, ello no sin desconocer los documentos obrantes a folios del 639 al 644 del expediente.

Adviértase a las partes que fenecida la vista pública se decidirá si acceder o no a la reconstrucción pedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

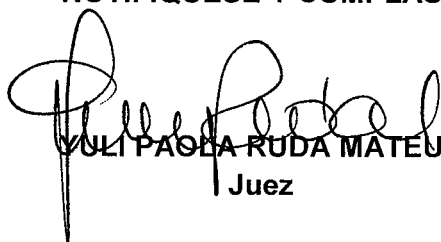
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2019-0003**

Obre en autos solicitud de aplazamiento de la diligencia comisionada, presentado por parte del abogado del interesado Dr. German Ronderos Ortiz, en atención a la misma, se accede a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Jairo Antonio Cuellar Fresser C.C. No. 79.486.744, ubicados en la avenida 1 No. 23B-79 Edificio El Rosal Barrio Blanco de esta ciudad, o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia.

En consecuencia de lo anterior, se fija el día 30 de julio de 2019 a las 3:00pm para llevar a cabo la diligencia enunciada. Líbrese el correspondiente oficio al secuestre designado señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

